

5.3 Agrupación Política Nacional Acción y Unidad Nacional

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

“5. En la cuenta de “Honorarios Asimilables a Sueldos” se observaron recibos por el pago de dicho concepto a los cuales no se efectuó la retención del Impuesto Sobre la Renta por un monto total de \$173,278.00 el cual se encuentra integrado de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE
<i>Honorarios</i>	<i>\$81,378.00</i>
<i>Asimilados a Sueldos</i>	<i>91,900.00</i>
TOTAL	\$173,278.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1, 14.2 y 23.2, inciso a) del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en los artículos 102, párrafo primero, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269 , párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, la Comisión de Fiscalización solicita a la Secretaría Ejecutiva dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos conducentes, en relación con la revisión del Informe Anual del ejercicio 2003, en cumplimiento de lo señalado en los artículos 2, párrafo 1, 49-A y 49-B, párrafos 1 y 2, incisos c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.4 del

Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

De la revisión a la subcuenta “Honorarios Asimilables a Sueldos”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios asimilables a sueldos, los cuales carecen de la retención del Impuesto Sobre la Renta. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA	RECIBO			IMPORTE
	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	
PE-26/10-03	02/10/03	Adriana M. De Arce V.	Mes de septiembre	\$4,000.00
PE-27/10-03	16/10/03	Adriana M. De Arce V.	Primera quincena de octubre	2,000.00
PE-30/10-03	31/10/03	Adriana M. De Arce V.	Segunda quincena de octubre	2,000.00
PE-34/11-03	17/11/03	Adriana M. De Arce V.	Primera quincena de noviembre	2,000.00
PE-01/01-03	01/01/03	Ana Yalaha García Ramírez	Segunda quincena de diciembre	2,450.00
PE-20/09-03	12/09/03	Ana Yalaha García Ramírez	Primera quincena de septiembre	2,000.00
PE-23/09-03	30/09/03	Ana Yalaha García Ramírez	Segunda quincena de septiembre	2,000.00
PE-27/10-03	16/10/03	Ana Yalaha García Ramírez	Primera quincena de octubre	2,000.00
PE-30/10-03	31/10/03	Ana Yalaha García Ramírez	Segunda quincena de octubre	2,000.00
PE-34/11-03	17/11/03	Ana Yalaha García Ramírez	Primera quincena de noviembre	2,000.00
PE-26/10-03	02/10/03	Eduardo Guatemala	mes de septiembre	3,075.00
PE-30/10-03	31/10/03	Eduardo Guatemala	Segunda quincena de octubre	2,600.00
PE-34/11-03	17/11/03	Eduardo Guatemala	Primera quincena de noviembre	2,400.00
PE-26/10-03	02/10/03	Felipe A de Arce V.	mes de septiembre	4,000.00
PE-27/10-03	16/10/03	Felipe A de Arce V.	Primera quincena de octubre	2,000.00

PE-30/10-03	31/10/03	Felipe A de Arce V.	Segunda quincena de octubre	2,000.00
PE-34/11-03	17/11/03	Felipe A de Arce V.	Primera quincena de noviembre	2,000.00
PE-26/10-03	02/10/03	Gloria Storey Guzmán	mes de septiembre	4,000.00
PE-27/10-03	16/10/03	Gloria Storey Guzmán	Primera quincena de octubre	2,000.00
PE-30/10-03	31/10/03	Gloria Storey Guzmán	Segunda quincena de octubre	2,000.00
PE-34/11-03	17/11/03	Gloria Storey Guzmán	Primera quincena de noviembre	2,000.00
PE-2/01-03	01/01/03	Héctor Medellín Flores	Segunda quincena de diciembre	2,700.00
PE-20/09-03	12/09/03	Héctor Medellín Flores	Primera quincena de septiembre	2,000.00
PE-23/09-03	30/09/03	Héctor Medellín Flores	Segunda quincena de septiembre	2,000.00
PE-27/10-03	16/10/03	Héctor Medellín Flores	Primera quincena de octubre	2,000.00
PE-30/10-03	31/10/03	Héctor Medellín Flores	Segunda quincena de octubre	2,000.00
PE-34/11-03	17/11/03	Héctor Medellín Flores	Primera quincena de noviembre	2,000.00
PE-20/09-03	12/09/03	J.R. Rodrigo Romero E.	Primera quincena de septiembre	1,500.00
PE-23/09-03	30/09/03	J.R. Rodrigo Romero E.	Segunda quincena de septiembre	1,500.00
PE-27/10-03	16/10/03	J.R. Rodrigo Romero E.	Primera quincena de octubre	1,500.00
PE-30/10-03	31/10/03	J.R. Rodrigo Romero E.	Segunda quincena de octubre	2,500.00
PE-34/11-03	17/11/03	J.R. Rodrigo Romero E.	Primera quincena de noviembre	2,500.00
PE-26/10-03	02/10/03	Laura Hernández Cruz	mes de septiembre	1,600.00
PE-30/10-03	31/10/03	Laura Hernández Cruz	Segunda quincena de octubre	2,800.00
PE-30/10-03	31/10/03	Sergio Coquis Contreras	Primera quincena de octubre	2,753.00
PE-34/11-03	17/11/03	Sergio Coquis Contreras	Primera quincena de noviembre	1,500.00
TOTAL				\$81,378.00

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/978/04 de fecha 16 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1, 14.2 y 23.2, inciso a) del Reglamento de mérito y en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

“De acuerdo con los lineamientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se señala claramente en los formatos, que la retención fue cero, ya que las cantidades erogadas no son susceptibles de ningún tipo de retención de acuerdo a la ley del I.S.R., esta es la razón por la que o (sic) hubo retención alguna a nuestros colaboradores. Es importante mencionar que como muchas de las actividades que realizan nuestros miembros y colaboradores en ocasiones son retribuidas y en ocasiones no, de acuerdo al presupuesto que se ejerza en determinado periodo, señalando que no son colaboradores permanentes que puedan ser considerados en otros de los apartados de la ley fiscal”.

La Comisión de Fiscalización, consideró insatisfactoria la respuesta de la agrupación política, toda vez que conforme a lo dispuesto en la Ley de Impuesto Sobre la Renta en su artículo 113, no se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general en el área geográfica del contribuyente, que en el ejercicio de 2003 para el Distrito Federal equivalía a \$1,326.96 al mes, por lo que la agrupación debió efectuar la retención del impuesto. En consecuencia, incumplió con lo dispuesto en los artículos 34 párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los artículos 7.1, 14.2 y 23.2, inciso a) del Reglamento de mérito y en relación con el artículo 102. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$81,378.00.

De la revisión a la subcuenta “Honorarios Asimilables a Sueldos”, se observaron registros contables de los cuales de la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizaron las correspondientes pólizas con su respectiva documentación soporte. A continuación se detallan los casos en comentario:

REFERENCI A	CONCEPTO	IMPORTE
PD-04/01-03	HONORARIOS	\$10,000.00
PD-07/02-03	HONORARIOS	12,000.00
PD-10/03-03	HONORARIOS	12,000.00
PD-13/04-03	HONORARIOS	11,500.00
PD-16/05-03	HONORARIOS	11,400.00
PD-18/06-03	HONORARIOS	12,000.00
PD-19-07-03	HONORARIOS	12,000.00
PD-21/08-03	HONORARIOS	11,000.00
TOTAL		\$91,900.00

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/978/04 de fecha 16 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara las pólizas antes citadas con el original de sus respectivos recibos de honorarios asimilables a sueldos, en los cuales se reflejara la retención del Impuesto Sobre la Renta correspondiente o las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en los artículos 7.1, 14.2 y 23.2, inciso a) del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2004.

Sin embargo, de la revisión a los recibos de honorarios asimilables presentados a la autoridad electoral se observó que carecen de la retención del Impuesto Sobre la Renta. A continuación se señalan los recibos en comento:

FECHA	NOMBRE	PERIODO	IMPORTE
31/01/2003	Ana Yaloha García Ramírez	del 1 al 31 de enero	\$4,000.00
28/02/2003	Ana Yaloha García Ramírez	del 1 al 28 de febrero	4,000.00
31/03/2003	Ana Yaloha García Ramírez	del 1 al 31 de marzo	4,000.00
30/04/2003	Ana Yaloha García Ramírez	del 1 al 30 de abril	4,000.00
31/05/2003	Ana Yaloha García Ramírez	del 1 al 31 de mayo	4,000.00
30/06/2003	Ana Yaloha García Ramírez	del 1 al 30 de abril	4,000.00
31/07/2003	Ana Yaloha García Ramírez	del 1 al 31 de julio	4,000.00
15/08/2003	Ana Yaloha García Ramírez	del 1 al 15 de agosto	2,000.00
28/08/2003	Ana Yaloha García Ramírez	del 16 al 31 de agosto	2,000.00

SUBTOTAL			\$32,000.00
31/01/2003	Héctor Medellín Flores	del 1 al 31 de enero	\$4,000.00
28/02/2003	Héctor Medellín Flores	del 1 al 28 de febrero	4,000.00
31/03/2003	Héctor Medellín Flores	del 1 al 31 de marzo	4,000.00
30/04/2003	Héctor Medellín Flores	del 1 al 30 de abril	4,000.00
31/05/2003	Héctor Medellín Flores	del 1 al 31 de mayo	4,000.00
30/06/2003	Héctor Medellín Flores	del 1 al 30 de junio	4,000.00
31/07/2003	Héctor Medellín Flores	del 1 al 31 de julio	4,000.00
15/08/2003	Héctor Medellín Flores	del 1 al 15 de agosto	2,000.00
28/08/2003	Héctor Medellín Flores	del 16 al 31 de agosto	2,000.00
SUBTOTAL			\$32,000.00
31/01/2003	Sergio Coquis Contreras	del 1 al 31 de enero	\$2,000.00
15/02/2003	Sergio Coquis Contreras	del 1 al 15 de febrero	2,000.00
04/03/2003	Sergio Coquis Contreras	del 16 al 28 de febrero	2,000.00
31/03/2003	Sergio Coquis Contreras	del 1 al 31 de marzo	4,000.00
30/04/2003	Sergio Coquis Contreras	del 1 al 30 de abril	3,500.00
31/05/2003	Sergio Coquis Contreras	del 1 al 31 de mayo	3,400.00
30/06/2003	Sergio Coquis Contreras	del 1 al 30 de junio	4,000.00
31/07/2003	Sergio Coquis Contreras	del 1 al 31 de julio	4,000.00
28/08/2003	Sergio Coquis Contreras	del 1 al 31 de agosto	3,000.00
SUBTOTAL			\$27,900.00
TOTAL			\$91,900.00

En consecuencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los artículos 7.1, 14.2 y 23.2, inciso a) del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 102. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$91,900.00.

La agrupación política tiene el deber de cumplir con sus obligaciones impuestas por ordenamientos legales y reglamentarios aplicables, pues de otra manera se podría propiciar que, a través de conductas negligentes o, incluso, dolosas, determinado instituto político pudiera excluirse de las obligaciones impuestas por disposiciones legales.

En la especie, la agrupación política no cumplió con su obligación de tomar las medidas necesarias para cumplir con su obligación de realizar la retención y entero ante la autoridad hacendaria competente. Al confirmar la agrupación política en su respuesta emitida en el periodo de correcciones de errores y omisiones, que no realizó la retención, y con ello, no cumplió con su obligación de enterar los

impuestos que debió haber retenido del Impuesto Sobre la Renta del mencionado ejercicio al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se concluye que la agrupación política incumplió con la mencionada obligación.

Por lo antes expuesto, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 7.1, 14.2 y 23.2, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que debe darse vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la parte del Dictamen Consolidado correspondiente, a fin de que determine lo conducente.

El artículo 23.2, inciso a) del Reglamento de la materia, establece la obligación de retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado. El sentido de la norma es que las agrupaciones políticas al momento de realizar el pago por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado, tienen la obligación de realizar la retención del Impuesto Sobre la Renta según corresponda, y dicha retención deberá ser enterada al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las infracciones y obligaciones que se citan con anterioridad, se le imputan a la agrupación política, en virtud de que gozan del régimen fiscal de los partidos políticos, de conformidad con el artículo 35, párrafo 6, 50, 51 y 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 102, párrafo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El artículo 35, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las agrupaciones políticas gozan del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en los artículos 50, 51 y 52 del mismo ordenamiento legal. Por su parte, el artículo 50 del citado Código Electoral, establece los supuestos en que las agrupaciones políticas no son sujetos de los impuestos y derechos, como son los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que

tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines; sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como los ingresos provenientes de donaciones en efectivo o en especie; los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma; y respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El artículo 51 del mencionado Código Electoral, establece como excepciones al artículo citado en el párrafo anterior, tratándose de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales a los que establezcan los Estados sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y de los impuestos y derechos que establezcan los Estados o Municipios por la prestación de los servicios públicos.

Asimismo, el artículo 52 del mismo cuerpo legal, señala de manera clara y categóricamente, que el régimen fiscal regulado por el artículo 50 no releva a las agrupaciones políticas del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

El artículo 102, párrafo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tienen como obligaciones retener y enterar el impuesto, así como exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

Derivado de lo anterior, se desprende que aún cuando las agrupaciones políticas cuentan con determinadas exenciones en el pago de impuestos y derechos, dichos institutos políticos no se encuentran relevados del cumplimiento de las obligaciones contenidas en otras disposiciones fiscales, en la especie, el de enterar el pago de impuestos que debió haber retenido del Impuesto Sobre la Renta.

Como consta en el dictamen, de la revisión a la subcuenta “Honorarios Asimilables a Sueldos” de la agrupación política, se desprende que las

pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios asimilados a sueldos no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de la retención del Impuesto Sobre la Renta, y por lo tanto, no realizó los pagos provisionales correspondientes al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en claro incumplimiento con los artículos 101, fracción V y 102, párrafo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo anterior, la agrupación política Acción y Unidad nacional contenida cae en el supuesto normativo del artículo 16.4 del Reglamento de la materia, que señala que en el supuesto de que la Comisión de Fiscalización durante la revisión de los informes haya detectado hechos que hagan presumir o arrojen la presunción de violaciones a ordenamientos legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, se deberá dar conocimiento a la autoridad competente. En el caso concreto, de la revisión a la subcuenta “Honorarios Asimilables a Sueldo” de la agrupación política se desprende, del registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios asimilados a sueldos, que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de la retención del Impuesto sobre la Renta. Por consiguiente, la agrupación no enteró el pago de impuestos que debió haber retenido del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio del año 2003.

En virtud de lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos conducentes, por no haber realizado la retención del Impuesto Sobre la Renta, la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional, y por lo tanto, no realizó los pagos provisionales correspondientes a la citada autoridad hacendaria, como consta en el dictamen correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2003, conforme con lo señalado en los artículos 2, párrafo 1; 35, párrafos 11 y 12; 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II y 49-B, párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 16.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

b) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional, en el numeral 6 se dice lo siguiente:

“6. La agrupación omitió presentar los kardex y las notas de entrada y salida de almacén por un monto de \$349,600.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 9.2 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Consta en el Dictamen que de la revisión a la cuenta “Tareas Editoriales”, se observó el registro de varias pólizas que presentan como soporte documental facturas que amparan la adquisición de artículos susceptibles de inventariarse, los cuales no se controlaron en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”. A continuación se detallan los gastos en comento:

REFERENCIA	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-21/09-03	202	18-09-03	Movilibro Internacional, S.A. de C.V.	11,000 publicaciones del mes de septiembre	\$50,600.00
PE-22/09-03	204	18-09-03	Movilibro Internacional, S.A. de C.V.	11,000 publicaciones del 3er trimestre	50,600.00
PE-35/11-03	206	13-10-03	Movilibro Internacional, S.A. de C.V.	11,000 publicaciones del mes de octubre	50,600.00

PE-36/11-03	208	19-11-03	Movilibro Internacional, S.A. de C.V.	11,000 publicaciones del mes de noviembre	50,600.00
PE-37/12-03	216	04-12-03	Movilibro Internacional, S.A. de C.V.	11,000 publicaciones del mes de diciembre	50,600.00
PE-38-12-03	212	04-12-03	Movilibro Internacional, S.A. de C.V.	5,000 publicaciones del 4to trimestre	23,000.00
PD-05/01-03	195	20-01-03	Profesionales en Asesoría y Servicios Especializados, S.A. de C.V.	40,000 publicaciones del mes de enero	184,000.00
PD-08-02-03	198	14-02-03	Profesionales en Asesoría y Servicios Especializados, S.A. de C.V.	12,000 publicaciones del mes de febrero	55,200.00
PD-11/03-03	200	05-03-03	Profesionales en Asesoría y Servicios Especializados, S.A. de C.V.	12,000. publicaciones del mes de marzo	55,200.00
PD-14/03-03	202	27-03-03	Profesionales en Asesoría y Servicios Especializados, S.A. de C.V.	12,000 publicaciones del 1er trimestre	55,200.00
TOTAL					\$625,600.00

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización mediante oficio No. STCFRPAP/978/04 de fecha 16 de agosto de 2004, solicitó a la agrupación política que registrara en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar" las entradas y salidas de dichas adquisiciones, y que presentaran las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación en las que se reflejara su registro contable, así como el Kardex de cada uno de los artículos citados con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén debidamente llenadas, las cuales deberían especificar los artículos citados, indicando la cantidad recibida y las personas que entregaron y recibieron los artículos en comento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los artículos 9.2 y 14.2 del Reglamento de la materia.

La agrupación política dio respuesta mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2004, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“De la cuenta Tareas Editoriales, de acuerdo a su observación se realizó la corrección contable correspondiente, por cual, se presentan las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación, así como los kardex”.

De acuerdo con lo contestado por la agrupación, y de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se observó que presentó el kardex con sus respectivas notas de entrada y salida de almacén, auxiliares así como el registro contable de la cuenta “Gastos por Amortizar” en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2003, por un importe de \$276,000.00. Razón por la cual la observación quedó subsanada, en lo correspondiente.

Por lo que se refiere a la diferencia de \$349,600.00, aun cuando presentó las pólizas, auxiliares y la balanza al 31 de diciembre de 2003 corregida, de la revisión a la documentación presentada no se localizó el kardex ni las notas de entrada y salidas de almacén correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-05/01-03	195	20-01-03	Profesionales en Asesoría y Servicios Especializados, S.A. de C.V.	40,000 publicaciones del mes de enero	\$184,000.00
PD-08-02-03	198	14-02-03	Profesionales en Asesoría y Servicios Especializados, S.A. de C.V.	12,000 publicaciones del mes de febrero	55,200.00
PD-11/03-03	200	05-03-03	Profesionales en Asesoría y Servicios Especializados, S.A. de C.V.	12,000. publicaciones del mes de marzo	55,200.00
PD-14/03-03	202	27-03-03	Profesionales en Asesoría y Servicios Especializados, S.A. de C.V.	12,000 publicaciones del 1er trimestre	55,200.00
TOTAL					\$349,600.00

Por lo antes expuesto, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 9.2 y 14.2 del Reglamento de mérito. Razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$349,600.00.

El artículo 9.2 del Reglamento de la materia, establece la obligación de utilizar la cuenta “Gastos por Amortizar” como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que se requieran, llevando un control de notas de entradas y salidas de almacén, a través de un Kardex de almacén.

En el caso específico, tales disposiciones se violaron ya que la agrupación omitió presentar el kardex y las notas de entrada y salida por un monto de \$349,600.00, generando incertidumbre esencialmente sobre el destino de dichas publicaciones, al no existir control alguno de las tareas editoriales. Este error no puede ser considerado como una simple omisión de carácter formal, ya que el régimen de fiscalización trata de alcanzar el máximo de certeza posible en la comprobación y destino de los gastos, lo cual en el caso concreto no es posible en virtud de que no existe documentación sobre la entrada y la salida de lo susceptible de inventariarse.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **medianamente grave**, ya que este tipo de falta genera una situación que genera duda del destino real de las publicaciones, lo cual evita que la autoridad electoral efectúe una fiscalización adecuada de los recursos públicos que se otorgan a las agrupaciones políticas, lo cual se traduce en una infracción al principio fundamental de certeza que rige las actividades del Instituto Federal Electoral.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **medianamente grave** tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en la sentencia SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los

ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49 párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que la agrupación política haya omitido presentar el kardex y las notas de entrada y de salida, tal y como lo establece el artículo 9.2 del reglamento de mérito, como se mencionó arriba, impide tener cabal certeza del uso final que se dio a las publicaciones en comento.

2) La violación señalada implica que la agrupación política omitió presentar los Kardex y las notas de entrada y salida de almacén por un monto de \$349,600.00. El monto en sí mismo, que representa el 35% del total de los ingresos de esta agrupación política, se tomó en cuenta para calificar esta falta como grave.

3) Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo. Sin embargo, es posible presumir negligencia o intención de ocultar información, ya que la agrupación política tenía conocimiento de la legislación, por lo que no puede alegar desconocimiento o concepción errónea de la ley.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto. La agrupación dio respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, pero no subsanó en su totalidad. En este caso en lo que se refiere a la revisión a dicha documentación se observó que la agrupación política omitió presentar el kardex y las notas de entrada y salida de almacén por un monto de \$349,600.00, en este sentido la agrupación política al contestar a las observaciones realizadas por esta autoridad no satisfizo a la Comisión

de Fiscalización, en virtud de que no presentaron la totalidad de los documentos solicitados.

5) La agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional, intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber tenido el cuidado de establecer un sistema de registro de las entradas y salidas de su inventario, para el caso e cuestión.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de la falta, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al darle respuesta a las observaciones de esta autoridad. Sin embargo, ésta no se consideró satisfactoria en su totalidad.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **medianamente grave**, que tiene a su favor las siguientes atenuantes: que es la primera vez que la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional, es sancionada por una falta de estas características; asimismo la agrupación dio respuesta oportuna a todas las observaciones realizadas por esta autoridad, con el animo de cooperación aunque sin considerarse satisfactoria en su totalidad; y en su contra las siguientes agravantes, en primer lugar, se trata de un incumplimiento claro a los principios aplicados al régimen de fiscalización, que de acuerdo a los principios electorales de certeza, objetividad y transparencia, no deben ser violados en ningún momento. En este mismo sentido, se presume la existencia de negligencia ya que la ley es clara en este sentido, así como en las exigencias contables, sin que se pueda presumir desconocimiento o concepción errónea de la ley.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional, una sanción económica.

c) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional, en el numeral 7 se dice lo siguiente:

“7. La agrupación omitió registrar los ingresos y egresos derivados de aportación o donación de 5 publicaciones mensuales y 2 trimestrales.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 3.3, 3.5, 12.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la agrupación proporcionó la totalidad de las publicaciones mensuales de divulgación y las trimestrales de carácter teórico correspondientes al ejercicio de 2003. Sin embargo, al verificar su contabilidad no se localizó el registro de los egresos correspondientes o, en su caso, los ingresos derivados de una aportación o donación de las siguientes publicaciones:

CONCEPTO	PERIODO
PUBLICACIÓN MENSUAL	Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto
PUBLICACIÓN TRIMESTRAL	Julio-Septiembre y Octubre-Diciembre

Por lo anterior, mediante oficio No. STCFRPAP/978/04 de fecha 16 de agosto de 2004, se solicitó a la agrupación que presentara los auxiliares y las pólizas contables donde se reflejara el registro de los

ingresos y egresos de las publicaciones citadas, así como la documentación comprobatoria correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 3.1, 3.3, 3.5, 7.1, 12.1 y 14.2, del Reglamento de mérito.

De acuerdo con lo anterior, la agrupación política, dio respuesta mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2004, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto a las publicaciones de los meses Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto, así como las publicaciones trimestrales Julio-Septiembre y Octubre-Diciembre, cabe mencionar que dichas publicaciones fueron realizadas por nosotros, debido fundamentalmente a la falta de recursos y a que se tenía contemplada realizar la actividad de cursos de educación y capacitación política, la cual se estimó abarcaría el saldo presupuestado para Actividades Específicas de Tareas Editoriales. Motivo por el cual no podemos anexarles la documentación contable requerida, así como la documentación comprobatoria correspondiente, dado que no se registró cargo alguno para dichas publicaciones.

Es importante mencionar que esta Agrupación Política en su informe de actividades Específicas, no presentó solicitud de reembolso, por las actividades antes citadas”.

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, ya que si bien es cierto que no solicitó reembolso por la realización de las publicaciones citadas fue por que dichas publicaciones no fueron pagadas con recursos de la agrupación, esto es, no se vieron disminuidos sus ingresos correspondientes al financiamiento público. Sin embargo, la propia agrupación señala que las publicaciones se realizaron con sus recursos humanos y materiales, lo que se traduce en ingresos para ésta, es decir, se efectuaron aportaciones, ya sea en efectivo o en especie, mismas que deben contabilizarse acompañándose de toda la documentación que dé certeza sobre los recursos con los que se llevaron a cabo las aportaciones y, en este caso, la agrupación no reportó la totalidad de los ingresos que percibió

en el ejercicio de 2003 y no acreditó el origen de los recursos utilizados para la realización de las publicaciones citadas.

En consecuencia, la observación no quedó subsanada, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.1, 3.3, 3.5, 12.1 y 14.2 del Reglamento de mérito.

En este caso específico la agrupación política Acción y Unidad Nacional, omitió registrar los ingresos y egresos derivados de aportación o donación de 5 publicaciones mensuales y 2 trimestrales. Si bien es cierto que no solicitó reembolso por la realización de las publicaciones citadas fue por que dichas publicaciones no fueron pagadas con recursos de la agrupación y por lo tanto no se vieron disminuidos sus ingresos correspondientes al financiamiento público. Sin embargo, la propia agrupación señala que las publicaciones se realizaron con sus recursos humanos y materiales, lo que se traduce en ingresos por *aportación o donación*, en el sentido de una contribución que no significó egresos para la agrupación, tal y como consta en la respuesta arriba transcrita. Es decir, se efectuaron aportaciones, ya sea en efectivo o en especie, que deben contabilizarse y acompañarse de toda la documentación que permita a la agrupación cumplir con la normatividad aplicable al caso.

Es importante señalar que en lo que se refiere de las observaciones realizadas por esta autoridad, la agrupación contestó cada una de ellas, sin lograr subsanar las observaciones respecto de errores u omisiones en su totalidad, haciendo uso de las excepciones y defensas que ofrece la ley. Esto muestra claramente que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación al hacerles saber los errores y omisiones en que incurrieron respecto de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos. Sirva como apoyo a esta aseveración la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral S3EL 078/2002.

Al no haber entregado la documentación solicitada por esta autoridad electoral (auxiliares y pólizas contables donde se reflejara el registro de los ingresos y/o egresos de las publicaciones citadas, así como la documentación comprobatoria correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran), incumpliendo así lo

dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.1, 3.3, 3.5, 12.1 y 14.2 del Reglamento de mérito.

La falta se califica como **grave**, ya que con este tipo de falta se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues queda la duda del origen de los bienes que obran en poder de la agrupación, en virtud de que no existe registro contable alguno que permita verificar lo anterior.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave** tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en la sentencia SUP-RAP-114/2002, SUP-RAP-115/2002 y SUP-RAP-118/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49 párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que la agrupación política no cumpla con sus obligaciones relacionadas con el imprescindible control de sus ingresos, en este caso el registro contable, debidamente soportado, de una aportación o donación, impide a la autoridad electoral verificar con certeza el origen de los recursos.

2) Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo ya que los antecedentes son claros al señalar que es la primera vez que la agrupación política es castigada por la misma falta, sin lograr subsanar la totalidad de las observaciones, sin embargo no se puede

argumentar que existe una concepción errónea de la normatividad, dado que la falta cometida constituye una infracción que no puede pasarse por alto, en estricta lógica se puede concluir que la falta cometida constituye una clara infracción a la legislación que establece los requisitos contables. Todo esto dentro del informe anual sobre el origen y destino de los recursos rendido por la agrupación política, además de que los documentos fueron entregados por la misma en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 1.1, 3.3, 3.5, 12.1 y 14.2 del Reglamento en la materia.

3) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto. Sin embargo, a pesar de haber dado respuesta puntual a las observaciones realizadas por esta autoridad, esta no logró subsanar en su totalidad de ellas.

4) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber entregado un correcto control en el reporte de sus ingresos, que es una obligación directa que el Reglamento en la materia, a través de los artículos mentados, impone a la agrupación.

5) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional, ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad en los términos presentados en el presente punto.

6) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional, tiene a su favor las siguientes atenuantes: que es la primera

vez que esta agrupación política es sancionada por una falta de este tipo.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional, una sanción económica.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, toda vez que el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como finalidad de las sanciones establecidas en la ley, entre otras, la de prevenir o inhibir la proliferación de conductas ilícitas, tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión de no incurrir en esas conductas, en razón del daño que producen al interés general y por las consecuencias nocivas que puedan acarrearle a la agrupación política responsable, ya que, si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito inhibitorio y, en un momento, podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.

Así las cosas, a partir de que la agrupación política no acreditó documentalmente que dichas publicaciones fueron pagadas con recursos de la agrupación, pues no consta documentalmente que se vieran afectadas sus finanzas, sin embargo, la propia agrupación señala que las publicaciones se realizaron con sus recursos humanos y materiales, se desprende que la agrupación política incurrió en algún gasto por la realización de tales publicaciones o, en su caso, que recibió alguna donación en especie por concepto de la edición o impresión de tales publicaciones.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que sí se efectuaron aportaciones, ya sea en efectivo o en especie, o se realizaron erogaciones, los cuales debieron contabilizarse acompañándose de toda la documentación que de certeza del origen, monto y aplicación de los recursos relacionados con las publicaciones referidas; al no haberse reportado la totalidad de los ingresos que percibió en el ejercicio de 2003, no acreditó el origen de los recursos utilizados para la realización de las publicaciones citadas, ni reportó gasto relacionado alguno, por lo cual se genera incertidumbre sobre la certeza del origen

de los recursos recibidos por la agrupación política, lo que representa que no se pudo verificar el origen lícito de los recursos empleados por la agrupación política relacionados con las publicaciones referidas, por lo tanto, no acreditó el origen de los recursos utilizados ni reportó erogación alguna relacionada con dicha actividad.

Así las cosas, a partir de la violación analizada en el presente inciso, este Consejo General establece que debe darse vista a la Comisión de Fiscalización de la parte del Dictamen Consolidado correspondiente, a fin de que inicie un procedimiento oficioso.

El artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación a las agrupaciones políticas presentar a la Comisión de Fiscalización, un informe del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, el cual deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del mencionado Código Electoral Federal, establece como obligación a las agrupaciones políticas presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y tratándose de los informes anuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El artículo 49-B , párrafo 2, inciso e) del mismo ordenamiento legal, otorga a la Comisión de Fiscalización la atribución de revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

Por lo anterior, la agrupación al no haber reportado la totalidad de los ingresos que percibió, o en su caso, las erogaciones realizadas por concepto de la edición o impresión de tales publicaciones, durante el ejercicio de 2003, y con ello, no acreditó el origen de los recursos utilizados para la realización de las publicaciones citadas, incumpliendo claramente el contenido de las mencionados artículos, pues su conducta arroja indicios suficientes que hacen presumir

violaciones sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, por lo que en consecuencia es procedente dar vista de tal situación a la Comisión de Fiscalización.

Asimismo, este Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en términos del artículo 49-B, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se instruya a la Comisión de Fiscalización para que inicie un procedimiento oficioso en materia de los recursos relacionados con las publicaciones mensuales y trimestrales presentadas por la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional, en particular sobre el carácter lícito o no, del origen y destino de los recursos no reportados en la actividad mencionada, y en su caso, determinar las responsabilidades administrativas correspondientes, en relación con la revisión del Informe Anual del ejercicio 2003, conforme con lo señalado en los artículos 35, párrafos 11 y 12; 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, y 49-B, párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 8 lo siguiente:

“8. De la revisión a la documentación presentada se observaron comprobantes presumiblemente apócrifos, por un importe de \$432,150.85

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, además de la Regla 2.4.7., inciso c) de la

Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

En primer lugar, es preciso señalar que la agrupación política, a fin de comprobar los gastos realizados durante el ejercicio de 2003, presentó los comprobantes de los mismos ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, encontrándose en la documentación proporcionada varias facturas del proveedor Movilibro Internacional, S.A. de C.V., mismas que se señalan a continuación:

RUBRO	No. FACTURA	FECHA	IMPORTE
Investigación Socioeconómica y Política	214	15-12-03	\$156,150.85
Tareas Editoriales	202	18-09-03	50,600.00
	204	18-09-03	50,600.00
	206	13-10-03	50,600.00
	208	19-11-03	50,600.00
	212	04-12-03	23,000.00
	216	04-12-03	50,600.00
TOTAL			\$432,150.85

Cabe mencionar, que al verificar las facturas citadas en el cuadro anterior en la página de internet del SAT, en el portal de Servicios prestados a través de Terceros Impresores Autorizados-Verificación de Comprobantes Fiscales, se observó lo que a la letra dice: “El comprobante que verificó es presumiblemente apócrifo. El Servicio de Administración Tributaria lo invita a denunciar este hecho enviando la información del contribuyente y del comprobante...”.

Por lo antes expuesto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, determinó dar vista a la Comisión de Fiscalización, para que considerara e integrara lo relativo a la probable falsificación de los documentos citados, los cuales fueron presentados para la acreditación de los gastos para el

financiamiento público a que se refiere el párrafo 10 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, se mandató dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos conducentes, por la probable falsificación de los documentos citados, en cumplimiento con lo señalado en el artículo 2, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Reglamento para el financiamiento público para las agrupaciones políticas, en términos del artículo 96 del Código Fiscal de la Federación, mismo que señala:

“Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales, quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:

I. Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines.

(...).”

La probable falsificación se sustentó en la consulta realizada al Servicio de Administración Tributaria, mediante la página electrónica “www.sat.gob.mx”. En el apartado de servicios prestados a través de terceros impresores-autorizados-verificación de comprobantes fiscales, se proporcionó la información que se solicitó para la consulta, como es el RFC del emisor, el tipo de comprobante fiscal, serie, folio del comprobante y el número de aprobación. La respuesta a la consulta efectuada por cada uno de los comprobantes arrojó que eran presumiblemente apócrifos, tal y como se señaló anteriormente.

Ahora bien, tal como se señala en el citado acuerdo, la presunta falta cometida por la agrupación política nacional se califica como delito de defraudación fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

“Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

(...)

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

a) *Usar documentos falsos.*

(...)"

En el mismo orden de ideas, conviene mencionar que la autoridad electoral realizó la verificación de dichos comprobantes en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, dando como resultado el mismo que obtuvo con anterioridad la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/978/04, de fecha 16 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto de las facturas del proveedor Movilibro Internacional, S.A. de C.V., presentadas por la agrupación política que se señala en el cuadro anterior, respecto de la verificación realizada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de dichos comprobantes en la página de Internet del SAT, dando como resultado el mismo que obtuvo con anterioridad la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, tal como lo disponen el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito.

La agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

“Sobre el señalamiento de que las facturas del proveedor Movilibro Internacional, S.A. de C.V. que nuestra Agrupación Política presentó como comprobante de los gastos de la investigación socioeconómica y política y tareas editoriales en el segundo informe de actividades específicas son ‘presumiblemente apócrifas’ queremos manifestar que ‘bajo este supuesto’, mismo que no ha sido constatado por esa

autoridad ya fuimos sancionados al no reconocernos el gasto por estas actividades específicas y remitidos a otra (sic) instancias como ‘presuntos defraudadores fiscales’ por una omisión originada por el impresor autorizado por el SAT, de nuestro proveedor. Cuando que la única obligación de esta Agrupación es verificar que los comprobantes que nos entregan nuestros proveedores, cumplan con los requisitos fiscales establecidos en la Ley; cabe aclarar que nuestra función es coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política no somos auditores fiscales ni contadores de profesión para conocer a detalle la ley de la materia. Y las operaciones comerciales que realizamos con nuestros proveedores se basan en la buena fe de ambas partes; motivo por el cual aceptamos el canje de las facturas cuando esa autoridad nos señaló la omisión por parte del impresor de nuestro proveedor de un nuevo y reciente requisito fiscal.

Para corroborar lo anteriormente citado, se anexan al presente la siguiente documentación del mencionado proveedor:

- *Copia del Formato R-1*
- *Copia de la Cédula de Identificación Fiscal*
- *Original de carta en hoja membreteada, indicando el domicilio completo, teléfono y los datos de la persona a la cual podrá dirigirse la autoridad electoral para las aclaraciones que a su derecho convengan”.*

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la agrupación política, toda vez que la norma es clara al establecer que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Asimismo la agrupación política debía cerciorarse de que en la citada documentación, el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos sean los correctos.

Derivado de lo anterior, y de conformidad en lo establecido en el artículo 29, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se desprende que es obligación de la agrupación política verificar que la

documentación necesaria para acreditar los gastos de las actividades que se realicen, reúna todos los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y en la regla 2.4.7, inciso c) de Resolución Miscelánea.

En consecuencia, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$432,150.85.

Por lo antes expuesto, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, además de la Regla 2.4.7, inciso c) de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

El artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que resulta aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del mismo ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del referido ordenamiento legal, establece la obligación a las agrupaciones políticas nacionales, de entregar la documentación, respecto de sus ingresos y egresos, solicitada por la Comisión de Fiscalización.

Por otra parte, el artículo 7.1 del Reglamento de la materia, establece que los egresos de las agrupaciones políticas deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política, la persona a quien se le efectuó el pago; y dicha documentación debe satisfacer los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables.

Asimismo, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia impone la obligación a las agrupaciones políticas nacionales durante la revisión de los informes, permitir a la Comisión de Fiscalización (al ser esta la autoridad competente), el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Además, en el artículo 29, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se establece la obligación para quien utilice comprobantes, cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contenga los requisitos previstos en el artículo 29-A de este Código, entre otros, los datos de identificación de quien los expide, el número de folio, el lugar y fecha de expedición; la fecha de impresión y los datos de identificación del impresor autorizado.

Adicionalmente, en la regla 2.4.7., inciso c) de la Resolución Miscelánea Fiscal, se prevé que además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes deben tener impreso los datos de identificación del impresor y la fecha en que incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Los artículos en comento permiten concluir que las agrupaciones políticas tienen la obligación de registrar contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política, la persona a quien se le efectuó el pago; y dicha documentación debe satisfacer los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; así como durante la revisión de los informes, permitir a la Comisión de Fiscalización, el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Además, la agrupación política tiene la obligación de verificar que dichos comprobantes contengan el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos sean los correctos, así como confirmar que contengan los datos de identificación de quien los expide, el número de folio, el lugar y fecha de expedición; la fecha de impresión y los datos de identificación del impresor autorizado, y tener impreso los datos de identificación del impresor y la fecha en que incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Las mencionadas normas tienen como finalidad el garantizar seguridad jurídica al momento de contratar un bien y/o servicio con un proveedor, de que éste último al emitir el comprobante que consigna la

operación pactada se encuentre en aptitud de hacerlo y no se halle imposibilitado jurídicamente a prestar ese bien y/o servicio.

Así pues, la agrupación política tenía la obligación de verificar y comprobar al momento de la contratación de las operaciones reportadas a la autoridad electoral, que los comprobantes cumplieran con los requisitos exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, al resultar ésta última necesaria para que la autoridad electoral pudiera determinar que el proveedor se encontraba en posibilidad para expedir las facturas y prestar los bienes contratados, así como el de cumplir con su función fiscalizadora en la revisión del origen, monto y aplicación de los recursos de la agrupación política.

Por lo tanto, la agrupación política incurrió en una irregularidad sancionable conforme al Reglamento de la materia, en tanto incumplió con la obligación que tenía de verificar que los comprobantes soporte de sus egresos satisficieran la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad fiscal aplicable, pues en la especie se demostró que la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional, presentó siete facturas que no cumplía con todas las exigencias fiscales.

La agrupación política argumentó a su favor, que los comprobantes presentados con anterioridad a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión carecían de requisitos fiscales, y que bajo ese supuesto ya había sido sancionado la misma al no haber sido reconocido esos gastos por actividades específicas, y que la única obligación que tenía la agrupación política es verificar que cumplan con los requisito fiscales establecidos en la ley, que por su dicho, no son auditores ni contadores de profesión para conocer a detalle la ley de la materia, pues según ella, las transacciones que realizó con Movilibro Internacional, S.A. de C.V., se fundan en la buena fe.

Esta autoridad electoral estima que los alegatos hechos valer por la agrupación política son inoperantes para justificar la falta de observancia estricta del Reglamento de la materia y de las disposiciones fiscales aplicables, respecto de su obligación de verificar que los comprobantes soporte de sus egresos cumplan con la totalidad de de los requisitos fiscales, pues la autoridad electoral realizó la verificación de cada uno de dichos comprobantes en la página electrónica “www.sat.gob.mx” del Servicio de Administración

Tributaria, en el apartado de servicios prestados a través de terceros impresores-autorizados-verificación de comprobantes fiscales. Se proporcionó la información que se solicitó para la consulta, como es el RFC del emisor, el tipo de comprobante fiscal, serie, folio del comprobante y el número de aprobación, dando como resultado el mismo que obtuvo con anterioridad la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, que eran presumiblemente apócrifos, tal y como se señaló anteriormente. Además, la agrupación política tenía la obligación de tomar todas las medidas necesarias para hacer todas sus transacciones y presentar toda la documentación que las respalden, en la forma y con los requisitos exigidos por la normatividad, pues de otra manera se podría propiciar que, a través de conductas negligentes, determinado instituto político pudiera excluirse de las obligaciones impuestas y que se obstruya o hasta se impida la labor de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad electoral.

El hecho de que la agrupación política no verifique que los comprobantes de sus egresos cumplan con las formas y requisitos impuestos por el Reglamento de la materia y las disposiciones fiscales aplicables implica que el informe anual no hace prueba plena de los egresos de la agrupación —en virtud de que existe la presunción que las facturas sean apócrifas— genera incertidumbre en la autoridad electoral, respecto de que el proveedor se encontraba posibilitado para expedir las facturas y prestar los bienes contratados pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y en la regla 2.4.7, inciso c) de Resolución Miscelánea, para acreditar los egresos que se efectúen por la agrupación política.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** ya que al presentar documentación soporte sin la totalidad de los requisitos fiscales y presuntamente apócrifos, genera incertidumbre en la autoridad electoral de que en el Informe Anual refleje con certeza los gastos en que incurrió la agrupación política en comento durante el ejercicio fiscal 2003, y se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado. El hecho de que exista la presunción de que el comprobante sea apócrifo debilita la convicción de esta autoridad electoral respecto del destino final del recurso.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de las agrupaciones políticas para el estado democrático y debido a que cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que la agrupación política no verifique que los comprobantes de sus egresos cumplan con la totalidad de los requisitos fiscales, implica que, para este caso, el informe anual no haga prueba plena de los egresos de la agrupación política, en virtud de que existe la presunción que las facturas sean apócrifas, generando incertidumbre en la autoridad electoral, de las erogaciones reportadas se encontraban apegadas a la forma y requisitos ordenados por la normatividad legal y reglamentaria aplicable.

2) La agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional, al infringir lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, además de la Regla 2.4.7, inciso c) de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, incumplió la obligación que tenía de verificar que los documentos soporte de sus egresos cumplieran con la totalidad de los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales, y a partir de la verificación que realizó la Comisión de Fiscalización en la página electrónica del Servicio de

Administración Tributaria, respecto de las siete facturas expedidas por el proveedor Movilibro Internacional, S.A. de C.V., arrojó como resultado que presuntamente son apócrifas, por lo que la infracción de las mencionadas disposiciones legales y reglamentarias implica, en el caso específico, una violación **grave** al haber incumplido a la mencionada obligación de verificar los documentos soporte de sus egresos, lo que resulta necesario para la función fiscalizadora de la Comisión de Fiscalización para comprobar la certeza de la aplicación de los recursos de la agrupación política derivadas del financiamiento público, con ello incumplió al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no satisfizo los requisitos y formalidades del Reglamento de mérito y de la normatividad fiscal aplicable. Esta falta no puede ser considerada como una violación leve o de mediana gravedad, pues existe duda de la aplicación de los recursos recibidos por la agrupación política.

3) La violación señalada genera incertidumbre en la autoridad electoral de que en el Informe Anual refleje con certeza los gastos que realizó la agrupación política en comento durante el ejercicio fiscal 2003, y se impide a la autoridad electoral verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado, lo que implica que existen serias dudas sobre la aplicación de los recursos que percibió en su totalidad. Por otra parte, no se puede presumir dolo o intención de ocultar información, ya que la agrupación política, presentó la documentación y respondió en tiempo a las observaciones realizadas por la autoridad electoral. Además, no obstaculizó a la autoridad electoral para cumplir con su función fiscalizadora. Todo esto dentro del informe anual sobre el origen y destino de los recursos rendido por la agrupación política, en el periodo de rectificación de errores u omisiones, en clara violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2 y 19.3 del Reglamento de la materia.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto. Sin embargo, lo argumentado por la propia agrupación política en su respuesta realizada durante el periodo de correcciones de errores y omisiones, no satisfizo a la autoridad electoral, en virtud de que realizó la verificación de cada uno de dichos comprobantes en la página

electrónica del Servicio de Administración Tributaria, dando como resultado el mismo que obtuvo con anterioridad la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, tal y como se señaló anteriormente; además, incumplió a su obligación de verificar que los comprobantes soporte de sus egresos cumplieran con la totalidad de los requisitos fiscales.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de las faltas, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad, en virtud de que no verificó que los comprobantes expedidos por su proveedor Movilibro Internacional, S.A. de C.V. reunieran la totalidad de los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales por un importe de \$432,150.85.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de la infracción, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al darle respuesta a las observaciones de esta autoridad. Sin embargo esta no se consideró satisfactoria en su totalidad.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene como atenuantes a su favor, que es la primera vez en que incurre y que es sancionada por una falta de estas características, así como, entregó en tiempo el informe anual y la respuesta a las observaciones hechas por esta autoridad electoral; y como agravantes en su contra: la negligencia.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Unidad y Acción Nacional, una sanción económica.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, toda vez que el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como finalidad de las sanciones establecidas en la ley, entre otras, la de prevenir o inhibir la

proliferación de conductas ilícitas, tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión de no incurrir en esas conductas, en razón del daño que producen al interés general y por las consecuencias nocivas que puedan acarrearle a la agrupación política responsable, ya que, si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito inhibitorio y, en un momento, podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.

La Constitución Política establece en su artículo 41, fracción III, párrafo 8, que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa las actividades que determine la ley, lo que, a su vez, significa que dicho Instituto cuenta con las facultades necesarias en materia de imposición de sanciones administrativas en materia electoral.

La interpretación sistemática de las normas aplicables a las agrupaciones políticas nacionales respecto del registro y la comprobación de sus ingresos y egresos resulta también consistente con los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas y procedimientos de auditoría comúnmente aplicables según lo determina el artículo 19.3 del Reglamento de la materia. En este sentido, el artículo 49-A, en su párrafo 1, inciso a), numeral II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, obliga a las agrupaciones políticas nacionales a reportar la totalidad de sus ingresos y gastos, así como la forma en la que fueron administrados, con apego a las reglas que determine la autoridad electoral haciendo uso de las facultades consagradas en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a) y 49-B, párrafo 2, incisos a) y b).

Por otro lado, cabe señalar que el artículo 269, párrafo 3, establece que la sanción prevista en el inciso d) de su primer párrafo, es decir, la sanción consistente en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda a las agrupaciones políticas nacionales por el período que se señale en la resolución, sólo podrá imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada, y en la especie esta autoridad no tiene duda alguna respecto del carácter grave de la falta cometida por

la agrupación. Lo anterior, en virtud de que el notorio desorden y la falta de control tan subrayada con que la Agrupación lleva a cabo el control de sus recursos genera serias dudas en la autoridad electoral federal respecto del origen y aplicación de éstos, ya que en ningún momento, bajo ninguna circunstancia, la agrupación estuvo en aptitud de probar a cabalidad la veracidad de lo reportado en su Informe Anual correspondiente al ejercicio fiscal 2003.

Asimismo, el Consejo General, con base en los criterios de individualización establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llevó a cabo la calificación de cada una de las irregularidades cometidas por la agrupación, las cuales, vistas en su conjunto, se consideran como particularmente graves, pues el alcance pernicioso de las mismas afecta directamente al orden jurídico en general y al orden jurídico electoral en particular. Conductas como las que aquí se sancionan suponen un grave menoscabo del sistema de rendición de cuentas. No sancionarlas ejemplarmente supondría un desconocimiento por parte de la autoridad de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General llega a la conclusión, inequívoca, de que la **Agrupación Política Nacional Acción y Unidad Nacional** se ha puesto al margen del sistema de fiscalización establecido en la ley, pues, derivado de diversos actos y omisiones, su contabilidad no genera la claridad y transparencia imprescindibles que debe privar en el registro de los Ingresos y los Egresos de una entidad que recibe financiamiento público para el desarrollo de sus actividades. La Agrupación no se sometió, en última instancia, al ejercicio de rendición de cuentas prescrita en el Código Electoral Federal. Por lo tanto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral llega a la conclusión de que se debe imponer a la **Agrupación Política Nacional Acción y Unidad Nacional** una sanción económica consistente en la **supresión total de sus ministraciones** correspondientes a **un año**.